



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Medellín, diciembre nueve de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL N° 48 – IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: Julio César Rincón Gutiérrez
DEMANDADOS: Julio César Rincón Quiroz representado legalmente por su progenitora Diana Carolina Quiroz Álvarez y Edison Valencia Rodríguez
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00212-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 179
TEMAS Y SUBTEMAS: Impugnación de la Paternidad
DECISIÓN: ACCEDER las pretensiones

Conforme lo reglado en el artículo 386 literales a) y b) N° 4° CGP, la demandada no se opuso a las pretensiones en el término legal conferido para ello, además que el presente juicio cuenta con prueba genética cuyo resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de uno nuevo, es menester dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

Es que al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Medellín en sentencia 9006 de julio 25 de 2007, MS Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez mediante la cual resolvió la apelación interpuesta por la Defensora de Familia y el Procurador Judicial en trámite del proceso de Investigación de la Paternidad:

“...Pero, ¿Qué significa "dictar sentencia de plano"?

De plano, significa ir, limine, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a 'dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfocado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultad-deber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido...”



“...El derecho de acción no determina que el proceso asuma todas las etapas que, normalmente, deberían superarse, hasta llegar a la emisión de la sentencia ni, menos aún, que esta sea favorable, al demandante; puede ocurrir, inclusive, que el proceso culmine, por medio de una providencia, que no sea una sentencia, como cuando surgen algunas de las circunstancias, establecidas legalmente que permiten su finalización, en cualquier momento de su trámite (C G P, artículo 278 y 314 ss)...”

“...Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, proferiese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural...”

Procede entonces, la emisión de sentencia de plano escritural en los siguientes términos:

El señor Julio César Rincón Gutiérrez, mayor de edad y residenciado en Segovia, Antioquia, por intermedio de apoderado judicial idóneo, instaura demanda de Impugnación de la Paternidad, en contra del adolescente Julio César Rincón Quiroz, representado legalmente por su progenitora Diana Carolina Quiroz Álvarez, mayor de edad y domiciliada en Medellín.

SUPLICAS

PRIMERA: DECLARAR que el joven Julio César Rincón Quiroz, no es hijo biológico del señor Julio César Rincón Gutiérrez.

SEGUNDA: VINCULAR al señor Edison Valencia



Rodríguez en calidad de presunto padre biológico del joven Julio César Rincon Quiroz.

TERCERO: DECLARAR al señor Edison Valencia Rodríguez en calidad de padre del joven Julio César Rincón Quiroz.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del joven ante la autoridad competente.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afinca las súplicas consignadas en el acápite anterior, en los hechos que seguidamente se esbozan:

Los señores Diana Carolina Quiroz Álvarez y Julio César Rincón Gutiérrez sostuvieron una relación afectiva con convivencia durante los años 2003 – 2005; que para la época que inició la relación sentimental la señora Diana Carolina ya se encontraba en estado de gestación, situación conocida por el hoy demandante, aún así una vez nació el hoy joven Julio César, el actor lo reconoció legalmente como su hijo, que luego de la ruptura amorosa, en el año 2005, **nunca más volvieron a tener contacto entre ellos, hasta el año 2020 cuando la madre contacta al padre y le informa que el adolescente desea tener los apellidos de su verdadero progenitor.**

Refiere que en razón lo anterior, padres e hijo decidieron acudir al laboratorio de genética para realizarse una prueba de ADN, la cual arrojó resultados de exclusión de la paternidad.

Comenta que el presunto padre biológico del adolescente es el señor Edison Valencia Rodríguez, según información brindada por la progenitora.

SINOPSIS PROCESAL

Mediante auto de mayo 4 hogaño, se admitió a trámite el primigenio en cuestión, se ordenó vincular al presunto padre Edison Valencia Rodríguez, se efectuó la notificación a los demandados conforme a ley.



La señora Diana Carolina en representación de su hijo, por intermedio de apoderado judicial idóneo, allegó respuesta en la cual tildó de ciertos todos los hechos, no se opone a las pretensiones, "...ya que es el deseo del menor no llevar mas el apellido del que nunca vio y conoció como un padre..." y, solicita se fije cuota alimentaria a cargo del padre Edison Valencia Rodríguez y a favor del adolescente.

El demandado Edison Valencia Rodríguez, en la pretensión filiatoria del joven julio Cesar Rincon Quiroz, en la oportunidad procesal a través de representante judicial, manifestó que no le constan los cuatro primeros hechos de la demanda, le parece cierto el hecho 5º y el 6º es una afirmación que deberá probarse.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propuso **los medios exceptivos** de:

Reconocimiento voluntario como un acto irrevocable, la falta de legitimación en la causa por activa y la caducidad de la acción, porque el señor Julio César Rincón Gutiérrez siempre tuvo conocimiento que el entonces niño no era su hijo y pese a ello lo reconoció legalmente, por lo que dicho acto es irrevocable; así mismo, porque los términos para iniciar la acción de impugnación no pueden computarse desde los resultados de la prueba de ADN por cuánto dicha situación solo corroboró lo que ya el actor sabía desde antes del nacimiento, que el niño no era su hijo.

Como era de rigor legal, las defensas perentorias fueron puestas en traslado por el término de tres días, interregno en el cual no hubo pronunciamiento oportuno por parte de los demás involucrados.

Se surtió la notificación personal al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público sin que ninguno de ellos emitiera pronunciamiento al respecto en el término legal conferido para ello.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos del proceso, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regulación, formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran presentes en este



juicio, por ello no encontramos impedimento para decidir con **sentencia de mérito** la controversia. No se avizoran, a nuestro juicio, irregularidades que tengan la virtualidad suficiente de invalidar lo actuado.

IMPUGNABILIDAD DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de abril de 2019, sobre el particular, expreso que:

“...la acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad y presenta tres opciones: que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; la impugnación de reconocimiento, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero...”.

Preciso que el plazo contenido en las normas citadas, “...fue incrementado a ciento cuarenta días (140) días con la modificación que al artículo 248 citado le introdujo el 11 de la ley 1060 de 2006, en los siguientes términos. “no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad...”.

La legitimación para impugnar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial disciplinada por el artículo 248 del código Civil, se extiende aun a quien haga la afirmación de ser el padre de un hijo, a sabiendas de que no lo es, pues ésta no tiene alcances de fijar de manera perenne los nexos de parentesco sanguíneo, dado que ese mecanismo no puede ser empleado para sustituir la adopción como trámite idóneo a disposición de la persona que desee acoger en su núcleo familiar a quien no ha procreado.

...La Sala, a pesar de tener en cuenta que el estado civil no es un asunto que pueda estar sometido al vaivén emocional de quien reconoce, ha admitido que éste, al tener un interés legítimo sobre el particular, acuda a las autoridades para que se examine su proceder cuando existan



razones para concluir que los motivos que lo llevaron a ello son ajenos a la realidad...”.

Así entonces, no cabe duda que el padre reconociente está legitimado para impugnar la paternidad extramatrimonial, más aun cuando, según el tratadista Fabio Naranjo Ochoa, el reconocimiento, es el acto por el cual el padre, libre y espontáneamente, da a un individuo la calidad de hijo y que “...es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1° de la ley 75/68, **ello no comporta que sea inatacable, esto es, que una vez hecho ya no puede ser impugnado y se imponga con fuerza irresistible erga omnes (todo el mundo).**

Argumentos más que suficientes para **declarar no probada las excepciones de reconocimiento como acto irrevocable y la falta de legitimación en causa por activa** del demandante **Julio Cesar Rincón Gutierrez**, para ejercer su derecho de impugnar el reconocimiento voluntario de hijo, contra el menor **Julio Cesar Rincon Quiroz**-artículo 248 CC, el cual remite el artículo 5° de la ley 75 de 1968, para estos efectos, no es otra que la de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien lo reconoció-.

El folio de registro civil de nacimiento del joven Julio César Rincón Quiroz, aportado a la demanda, hace constar que su padre reconociente, es el señor Julio César Rincón Gutiérrez, lo cual documenta que el demandante, está legitimado en la causa.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Ahora bien, existe un punto trascendental al momento de establecer si esta acción de impugnación de la paternidad, fue propuesta dentro del término de ley-140 días-, el cual hace referencia a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad, con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo.

La Corte Suprema de Justicia, precisó sobre el particular que:

“...mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo con el conocimiento que el demandante



tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN...que determino que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida-CSJ SC, 12 Dic. 2007, rad. 2000-01008-.

La parte actora, anexó a la demanda que dio origen a este proceso, presentada ante apoyo judicial el 3 de mayo de 2021, la prueba con marcadores genéticos de ADN, practicada ante el laboratorio Genes, al grupo de personas involucradas con la cuestión del reconocimiento de la paternidad del adolescente Julio Cesar Rincón Quiroz, en el que da cuenta que la expedición de los resultados lo fue con calenda marzo 31 de 2021, situación que da cuenta que la acción de impugnación emprendida por el padre reconociente, no está afectada por el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se declarara no probado este medio exceptivo.

Sin lugar a dudas, tal postura, calza con el derecho material que le asiste al menor julio Cesar Rincon Quiroz de conocer su verdadera filiación, tal como lo expresa en la contestación de la demanda, su progenitora que es quien lo representa en este juicio.

MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

La experticia con marcadores genéticos de ADN, practicada por el Laboratorio GENES anexa a la demanda, arrojó el siguiente resultado:

“...SE EXCLUYE la paternidad en investigación...Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor JULIO CESAR RINCON GUTIÉRREZ no es el Padre Biológico de JULIO CESAR RINCON QUIROZ”.

Por auto de julio 26 se ordenó la prueba de marcadores genéticos entre el señor Edison Valencia Rodríguez, la progenitora y el joven, a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal cuyos resultados fueron los siguientes:

“...CONCLUSIÓN: EDISON VALENCIA RODRÍGUEZ no se excluye como el padre biológico de JULIO CESAR RINCÓN QUIROZ. Es 106.147 millones de veces más probable el hallazgo genético, si EDISON VALENCIA RODRÍGUEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%...”



Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4° de la ley 721 y numeral 2° del artículo 386 CGP, las referidas dictaminaciones se sometieron al procedimiento regular, tal como se reseñó en la parte liminar de este fallo, actuación que no es otra cosa que la manifestación del principio de contradicción y de publicidad, toda vez que además se les permitió a las partes conocerlas, pedir complementación, aclaración y adición, objetarla, discutirla etc., por lo cual las partes, tuvieron injerencia en la misma.

Las resultas de las experticias con marcadores genéticos de ADN practicadas, ofrecen un altísimo grado de confiabilidad que se aproxima a la certeza.

La validez jurídica que merece la experticia genética en cuestión, cumple con el fin propio de la misma, como lo es lograr la convicción del juez sobre la existencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, deviene del cumplimiento de los principios de publicidad, contradicción y formalidad de la prueba.

En verdad el medio probatorio en cuestión goza de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, por cuanto no existe duda de la capacidad jurídica de la persona del profesional que rindió el dictamen. Fue un acto consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del error grave, estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna aconteció en la litis.

No existe prohibición legal de practicar esta clase de prueba, pues por el contrario, existe mandato legal sobre el particular (ley 721 de 2001). Los medios utilizados para la práctica de la dictaminación son legítimos y lícitos. No existe causa de nulidad general del proceso que afecte o vicie también el dictamen.

Es un medio conducente y pertinente respecto al hecho probado. No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad en la experticia rendida. No fue propuesta objeción alguna frente al dictamen, está debidamente fundamentado. Sus conclusiones son claras, firmes, convincentes, y no aparecen improbables absurdas o imposibles. La conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos. No se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.



Vistas así las cosas, es palmario concluir que el contundente resultado de la prueba científica, no deja espacio a dudas frente a la impugnación que se persigue, toda vez que cualquier incertidumbre sobre el particular, queda suficientemente despejada con los resultados de la citada prueba, la que por su alto grado de confiabilidad y certeza, la ubican en prueba reina de comprobación de que evidentemente el señor JULIO CESAR RINCON GUTIERREZ **NO** es el padre biológico del joven JULIO CÉSAR RINCÓN QUIROZ y que su verdadero padre lo es el señor EDISON VALENCIA RODRIGUEZ.

Se suplica fijación de cuota alimentaria a cargo del padre para contribuir a la manutención de su hijo y al efecto se observa que:

Conforme al canon 24 CIA, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción del menor. El derecho de alimentos, de acuerdo a la Carta Política, es prevalente a los demás derechos, es decir, a los derechos que tengan otros.

“...el fundamento plausible que se necesita para demostrar la fijación de alimentos implica para el demandante dos obligaciones básicas: Demostrar el vínculo que lo une al alimentante y probar la capacidad económica de éste. Tratarse de exigencia mínima para que el juez pueda ordenar el pago de los alimentos provisionales, por lo que obviamente deberán encontrarse debidamente probados al momento de dictar sentencia...

..Los otros requisitos, necesidad del demandante e incumplimiento del demandado, constituyen afirmaciones indefinidas, que no es necesario acreditar pero que pueden ser perfectamente desvirtuadas si al demandante le comprueban capacidad económica o si el demandado demuestra que ha cumplido a cabalidad con su obligación.” Alejandro Bernal – obra Los Alimentos.

El artículo 419 CC, preceptúa que: “En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”. Es preciso aceptar que para la prosperidad de la pretensión, debe acreditarse que el demandado está en situación económica tal, que le permite cumplir la prestación debida.



Con la finalidad de definir la pretensión en cita, es claro que la cartilla procesal no cuenta con acervo probanzal al respecto, lo que habilita y legitima al despacho para darle aplicación al artículo 129 CIA, vale decir, presumir que al menos gana el salario mínimo legal, base sobre la cual se determinará la pretensión alimentaria, postura que consulta el interés superior del adolescente y sus derechos de cara a la realización de los postulados constitucionales que regentan la materia, propendiendo por su formación integral en los aspectos atinentes a bienestar físico, intelectual y moral.

Siendo así las cosas, esta judicatura procede a fijar una cuota alimentaria equivalente a un **45%** de un SMLMV, los cuales serán pagados en dinero a la progenitora del joven, los primeros 5 días de cada mes, bajo recibo.

Por lo suficientemente expuesto, es de imperativo legal acceder a la pretensión de impugnación y filiación que se persigue, lo que se hará a través de éste proveimiento.

Sin más deliberaciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las defensas perentorias propuestas por el extremo pasivo en la presente acción-investigación paternidad-, por las razones puntualizadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **Julio César Rincón Gutiérrez** con C.C. 70.081.884, **NO** es el padre biológico del joven Julio César Rincón Quiroz, por virtud de los planteamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: DECLARAR al señor **Edison Valencia Rodríguez** con C.C. 15.355.716, padre biológico del joven Julio César Rincón Quiroz, por virtud de los planteamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo.



CUARTO: FIJAR a cargo del señor Edison Valencia Rodríguez una cuota alimentaria equivalente a un 45% de un SMLMV a favor de su hijo Julio César Valencia Quiroz, los cuales serán pagados en dinero a la progenitora del joven, los primeros 5 días de cada mes, bajo recibo.

QUINTO: ORDENAR a la Notaría Primera de Bello, Antioquia para que proceda a las correcciones y anotaciones de ley.

SEXTO: CONDENAR en costas al señor Edison Valencia Rodríguez. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**203d9920b039ddf61f0bfbdcefd7867d92829bd06fbd937865ceafcd96
8940a**

Documento generado en 10/12/2021 10:35:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>